

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el número. **252584089001-2020-00010**

Demandante: Diana Patricia Bernal Lozada.

Ejecutado: Romanely Barbosa Reynales.

Como quiera que la doctora Contreras López solicita que se verifique la cuenta No. **055412042001** del Banco Agrario de Colombia, por cuanto no se ven reflejados en el juzgado los descuentos dados por la Caja de Retiro de las fuerzas militares CREMIL, quien ha venido descontando mes a mes al señor Romanely Barbosa Reynales; estando así la información, se ordena a **secretaria** a manera de urgencia, oficiar al Banco Agrario sección depósitos judiciales de Pacho Cundinamarca, como receptor de las medidas cautelares de este Estrado Sumarial, para que nos aclare o certifique si se encuentran mentados dineros en predicha cuenta registrada, o si por el contrario cuenta con algún error esa numeración 055412042001 o cuenta con alguna afectación nuestro código de consignación, si es así, nos habiliten en debida forma la cuenta adscrita a este Despacho.

En el mismo sentido, se ordena oficiar nuevamente a la Caja de Retiro de las fuerzas militares **CREMIL**, a fin de que nos certifiquen contundente y claramente el procedimiento dado al embargo y mentada cuenta, aportando copia de los mimos.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

Hoy **15 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **0112/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Clase de proceso: Pertenencia.

Radicado bajo el No. 252584089001 **2021-00034**.

Demandante: Francisco Javier Moreno Bustos y Camilo Alejandro Moreno Bustos.

Demandados: Adriano Bustos Bustos y otros.

Seria del caso dar cumplimiento al último inciso del literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la inclusión contenida en la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pero nótese que la parte actora no ha dado cabal ordenamiento a la inscripción de la medida; por tanto, téngase en cuenta y a los autos el registro fotográfico de la valla instalada en el inmueble báculo de la acción.

De otra parte, teniendo en cuenta que el doctor César Alfonso Díaz Aguirre, en calidad de apoderado de la parte activa, aporta información respecto de uno de los demandados en juicio, el despacho la atiende y ordena se efectúe los tramites de notificación de ADRIANO BUSTOS BUSTOS en su domicilio y residencia, siendo ella, en la **Ciudad de Bogotá en la Carrera 31 D N° 4 A - 53, Apartamento 301.**

De igual se atiende el yerro cometido por el accionante, y se ordena tener en cuenta como nueva dirección de notificaciones de la señora LAURA LIGIA BUSTOS vda de MORENO, en **(la Carrera 15 No. 7 - 67)**, partiendo de la presunción que es en la ciudad de Bogotá, pero para no entorpecer más el trámite, **se conmina** en el término de la distancia al apoderado para que afirme a que ciudad o municipio se refiere. **oficiése** .

Promotores procedan conforme ordena el artículo 291 y 292 de nuestro Estatuto General Procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **15 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial **No.0112/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00019

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. Artidoro Rodríguez y Diego Fernando Rodríguez Anzola.

Vencido el termino ordenado en el articulo 110 de la Ley 1564 de 2012, folio (85), sin ser objetada por la parte contraria, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la abogada de la parte ejecutante se ajusta a derecho respecto al mandamiento de pago, en relación a los siguientes Pagares así:

Pagaré No. **4481860003511711** el Despacho la **APRUEBA** en la suma de **\$ 722.674.00**, sumado y verificado al valor plasmado a folio 82.

Pagaré No. **031726100003191** el Despacho la **APRUEBA** en la suma de **\$ 15.400.747.00**, sumado y verificado al valor plasmado a folio 83.

Pagaré No. **4031726100001976** el Despacho la **APRUEBA** en la suma de **\$ 755.295.00**, sumado y verificado al valor plasmado a folio 84.

Para un total de la deuda a la fecha de \$16.878.716 M/cte.

La decisión precedente, bajo la ritualidad del articulado 446 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

Hoy 15 de diciembre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio **WEB** de la Rama Judicial **No.0112/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Naturaleza: Verbal Especial de Titulación de la Posesión - Ley 1561 de 2012.

Radicación No. 252584089001- 2021 - 00008

Demandante: Roosevelt Martínez Silva.

Demandados: Herederos Indeterminados de Julio Silva Olarte; Bustos Martínez Mercedes; Silva De Martínez Doly Alcira y Demás Personas Indeterminadas que se crean con Derecho.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se requiere formalmente al mismo, puesto que previo a ingresar el proceso al despacho, es deber de revisar y dar pleno cumplimiento al auto que antecede, donde ya fue requerido para que compartiera el vínculo de esta acción a la profesional del derecho - curador; en vista que con anterioridad había aceptado el en encargo encomendado, también se requiere como se sentó en proveído anterior, para que deje las constancia de la contabilización de los términos concedidos a la misma en los incisos segundo, tercero y cuarto del ordenamiento visto a folio 199 de data 3 de noviembre de 2021.

Déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra Sede Sumarial. -

Notifíquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy 15 de diciembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.0112/2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00017

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. José Arnulfo Rodríguez Marín .

Vencido el termino ordenado en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, folio (122), sin ser objetada por la parte contraria, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la abogada de la parte ejecutante se ajusta a derecho respecto al mandamiento de pago, en relación a los siguientes Pagares así:

Pagaré No. **031726100003995** el Despacho la **APRUEBA** en la suma de **\$ 8.493.787.00**, sumado y verificado al valor plasmado a folio 121.

Pagaré No. **031726100002943** el Despacho la **APRUEBA** en la suma de **\$ 15.336.216.00**, sumado y verificado al valor plasmado a folio 121.

Para un total de la deuda a la fecha de \$23.830.003.00 M/cte.

La decisión precedente, bajo la ritualidad del articulado 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

Hoy **15 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.0112/2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001- 2020-0005.

Ejecutante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Parte Ejecutada: GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS.

A los autos lo informado por el señor secretario del despacho, en donde aduce que la documental y el atestado se encontraba traspapelado en los anaqueles del despacho en vista a la presunta manipulación de los encargados de la digitalización en curso, encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura; a lo cual el despacho le hace el llamado direccional, para que esté más atento como alerta y así revise uno a uno los expedientes activos del despacho, a fin de evitar estas anomalías o errores involuntarios.

Así mismo, se atiende lo peticionado por la togada reconocida, ordenando a Secretaría para que proceda a **compartir** el vínculo de esta demanda en **su integridad**, a través del micro sitio y canal respectivo, dejando las constancias de rigor tanto en el expediente virtual como físico.

Notifíquese,

~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~

JUEZ,

Hoy 15 de diciembre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.0112/2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Naturaleza del proceso: Pertenencia.

Radicado bajo el N° 252584089001-2020-00023.

Demandantes: Marta Pachon Ortiz y otros.

Demandados: Herederos Indeterminados de Circuncion Ortiz Castro.

Como quiera que se cuenta con el lleno de los requisitos exigidos en el último inciso del literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, siendo ello, las fotografías tomadas de la valla impuesta sobre el predio báculo de la acción y la inscripción de la medida ante la Oficina de Instrumentos Públicos, SE ORDENA a secretaria para que proceda a la inclusión del presente predio aviso y proceso, en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** (TYBA) que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por otra parte, a los autos lo informado por el señor secretario del despacho, en donde aduce que la documental y el atestado se encontraba en manipulación de los encargados de la digitalización en curso, encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifiquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy 15 de diciembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No.0112/2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2021-00015

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Parte Ejecutada. Luis Gilberto Rusinque Lozada.

Vencido el termino ordenado en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, folio (124), sin ser objetada por la parte contraria, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la abogada de la parte ejecutante se ajusta a derecho respecto al mandamiento de pago, en relación a los siguientes Pagares así:

Pagaré No. **031726100004069** el Despacho la **APRUEBA** en la suma de **\$ 2.925.027.00**, sumado y verificado al valor plasmado a folio 122.

Pagaré No. **031726100004070** el Despacho la **APRUEBA** en la suma de **\$ 15.172.614.00**, sumado y verificado al valor plasmado a folio 123.

Para un total de la deuda a la fecha de \$ 18.097.641.00 M/cte.

La decisión precedente, bajo la ritualidad del articulado 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

Hoy **15 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio **WEB** de la Rama Judicial **No.0112/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela.

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00052.**

Accionante: **Uriel Alberto Ordoñez Silva C.C. No. 3.006.173**

Accionado: **Alcaldía Municipal de El Peñon Cundinamarca**, a través de su representante el señor Alcalde NEFTALI SILVA BUSTOS.

Se decide el mérito de la acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales tales como **PETICIÓN**, citando que a consecuencia vulnera también derechos como a un ambiente sano, vivienda digna y a la intimidad personal. Por ello, procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Uriel Alberto, instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos tildados en ruego, indicando como ciudadano su identidad, y que es propietario del predio denominado el Remanso cuyo folio de matrícula reporta el No. 90221000, ubicado en la vereda el Tapaz del municipio de El Peñon, enunciando que hace más de dos años su predio se ha visto afectado, debido a que las aguas producto de la esorrentía en la parte alta de la via que comunica de verada el Tapaz Peñoncito con el área urbana se encuentra varios descoles de agua que terminan direccionando el agua a su predio, lo que ha generado erosión y socavación en varios lugares de su propiedad.

1.2... A lo anterior suma 10 hechos más o apreciaciones, que se evidencian a folios 2 y 3 del presente cartulario, por tanto, esta directriz en apoyo de la economía y celeridad procesal no los transcribirá nuevamente en esta decisión, por estar diáfananamente plasmado, visualizado, notificado y trasladado de manera documental, tanto física como electrónicamente, a las partes o interesados de manera informativa y legal, acorde a los postulados del Decreto legislativo 806 de 2020, incrustados en nuestro canal digital o correo cifrado seguro a través del micro sitio implementado para tales eventos.

2.- PRETENSIONES.

2.1. El acápite demandatorio se contrae a que se tutele a su favor por lo derechos exigidos, ordenándole a la Alcaldía de esta municipalidad, que realice la construcción de disipadores con el objeto de controlar la velocidad del agua evitando una erosión del suelo y la construcción de obras de contención y

estabilización en los taludes tanto en la vía como en su predio, a fin de velar por el bienestar integro del accionante.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción por cuenta de este Juzgado, se admitió mediante proveído calendado 9 de diciembre hogano, en contra del enunciado en el encabezado introductor, en el cual se dispuso su enteramiento y comunicación al accionado y vinculados (Dto. Leg. 806 de 2020), para que en el término de un (1) día rindieran informe de los hechos y peticiones contenidos en la demanda, esto a puertas de entrar a vacancia judicial. Entes estos, que fueron notificados en legal forma a través de sus correos cifrados y seguros; ejerciendo legalidad este Estrado hacia el direccionamiento de prementados demandados constitucionalmente, donde se cumplió con el lleno de la debida notificación personal que le asiste a las partes y que con llevan al derecho rector del debido proceso, quienes a su vez asumieron su defensa dentro del término reglado así:

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO abogada en ejerció con T.P. 147.429 del C.S.J en representación de la Alcaldía del Municipio de El Peñón con representación afianzada por el señor Alcalde, contesta dentro del término de Ley así: Sobre los hechos: 1 al 3º ciertos lo afirmante por accionante; del 4º parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la respuesta a la petición no implica que se concedan las pretensiones o las peticiones, sino que se responda de fondo a la problemática planteada, lo que en este caso ocurrió; al y 5º Es parcialmente cierto, no es cierto que no se hubiese dado respuesta a su petición, pues tal como el accionante lo manifiesta en el hecho cuarto, la respuesta si fue emitida, no obstante, ha de tenerse en cuenta que durante el año 2020 existieron circunstancias de fuerza mayor que provocaron la imposibilidad física y material durante gran parte del año de realizar obras civiles, diagnóstico y diseños por lo que en general existió un retraso por motivos no atribuibles al municipio de El Peñón en el cronograma de acciones en el plan de desarrollo.

En cuanto a la presentación de la petición, es cierto.

Al hecho 6º. No es cierto, se remitió respuesta el 10 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico urielordonezsilva@gmail.com.

Al hecho 7º. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, el accionante no allegó prueba siquiera sumaria de este hecho.

Al hecho 8º. No es cierto que el municipio de El Peñón no haya verificado el caso, pues debe recordarse al aquí accionante que la contratación y la función pública conforme lo establece al artículo 209 Constitucional y la Ley 80 de 1993, prevén como principios la planeación y la universalización del gasto entendiendo que las obras contratadas no son para solucionar un caso en concreto sino la afectación de la comunidad en general, por lo que, el análisis,

planeación y determinación de las actividades a realizar, ya sea celebrando convenios interadministrativos, realizando contratación directa, deben abarcar al mayor número de pobladores afectados, procesos de contratación que llevan etapas que deben cumplirse a cabalidad como la planeación, definición de alternativas, diseño y ejecución de obras en su orden. En virtud de esa circunstancia y tal como se manifiesta por el accionante, el Municipio de El Peñón decretó la calamidad pública, pues la ola invernal ha azotado indistintamente gran parte del municipio y ante la escasez de recursos se tomaron medidas en dicho acto administrativo que estaban al alcance de la administración municipal para salvaguardar la vida, honra y bienes de los habitantes del municipio de El Peñón.

Al hecho 9º: Es cierto que el accionante y su esposa son personas de especial atención de acuerdo a su edad, al igual que gran parte de la población de nuestro municipio, y que en virtud de los hechos de fuerza mayor que azotan el municipio se hizo necesario dictar el acto administrativo que decreta la calamidad pública que permite el uso de mecanismos adicionales para garantizar la vida, honra y bienes de los habitantes del municipio.

Al hecho 10º: Hecho cierto y en el ejercicio de esta función se han usado los mecanismos jurídicos que tiene el municipio para proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del municipio.

Al hecho 11º : No es un hecho, es la descripción de qué es una red de alcantarillados.

Al hecho 12º : No es un hecho, es la apreciación del accionante.

A las pretensiones: Me opongo a la petición por no cumplir con el principio de inmediatez de la acción de tutela, por existir otro mecanismo de defensa judicial y por haber carencia de objeto.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimado para impetrar esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El accionado es señalado a responder por el trámite rogado, teniendo relación directa con el trámite referenciado.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, pero en el presente accionar se evidencia que existe otro medio de defensa, y como mecanismo transitorio a fin de evitar el perjuicio irremediable, carece de presentación y fundamento por el accionante,

INMEDIATEZ: El ejercicio tardío de la acción de tutela, la invalida como remedio inmediato ante la amenaza o violación de derechos fundamentales. La

jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” 1. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. En el presente caso se pretende tutelar el derecho de petición presentado en el año 2020 sin embargo, no se explica ni se allega prueba si quiera sumaria que permitiera advertir que el administrado estuvo en imposibilidad de presentar la acción de tutela dentro de los seis meses posteriores a la presentación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo de defensa judicial, de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley.

Así, carácter subsidiario y residual, significa que sólo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Corte Constitucional Sentencia SU-037 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.)

De acuerdo con ello, ha dicho la jurisprudencia nacional que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. (Ver, entre otras, sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.)

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos, ordinarios y especiales, dotados de la capacidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de amparo constitucional.

Ahondando en el tema jurisprudencial, razón le asiste al accionado al resaltar sobre la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa; sobre la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de inmediatez y del Hecho superado por carencia actual de objeto., pues reiterativa es la jurisprudencia, puesto que sentadas oportunidades ha sostenido sobre estos aspectos, del cual brillan en esta petición, sumado a que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial. Ahora bien, en relación con el caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos dados y elevados para estos eventos y no discutir ni pretender mediante esta acción de tutela, que esta dirección ordene a la alcaldía a levantar construcciones o mejoras a fin de obtener un ambiente sano y demás derechos conculcados de manera colectiva.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la accionante pretende que vía tutela, se reconozca derecho a un ambiente sano y respuesta a derecho de petición en tiempo retroactivo por decir, en suma a los conexos que pretende introducir en el accionar en pro de su vivienda.

Tal como precedentemente se advirtió, el juez constitucional podría llegar a proteger los derechos incoados, siempre que confluyan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que, no cuente con otro medio judicial para reclamar el cumplimiento de lo rogado para su bienestar y habidad dicho pago al que considera tener derecho por la acción arbitraria a la que ha sido sometido y que vulneró sus derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que el accionante tiene mecanismos judiciales adecuados diferentes a la acción de tutela para buscar debatir los actos que en su sentir vulneran sus derechos; pues el presente debate escapa de la órbita constitucional y se radica en la órbita legal propia de otros estamentos y la justicia, habida cuenta que la discusión se centra en el reconocimiento de derechos sobre el medio ambiente, y el derecho de petición, que ya se superó, siendo este contestado primigeniamente el 30 de diciembre de 2019, mediante el oficio No. 130-0233 y actualmente se envió respuesta por parte de la alcaldía del municipio, el día 10 de diciembre de 2021 a través del correo cifrado y seguro del accionante, urielordonezsilva@gmail.com, elevado conforme ordena el decreto legislativo 806 de 2020.

De otra parte, nótese que, el accionante no allego elementos de convicción que, al menos sumariamente, pudieren acreditar las vulneraciones que alega.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho llega a la conclusión que la presente acción de tutela resulta improcedente.- Aun así, el despacho insta al accionante para que este receptivo a la respuesta ofrecida por la Secretaria de Planeación adscrita a la alcaldía de esta vecindad el día 10 de diciembre hogaño, y en especial sobre los esfuerzos y la unión colectiva que debe imperar ante la ola invernal que azota la población.

Por todo lo anterior, el DESPACHO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Republica y la Ley:

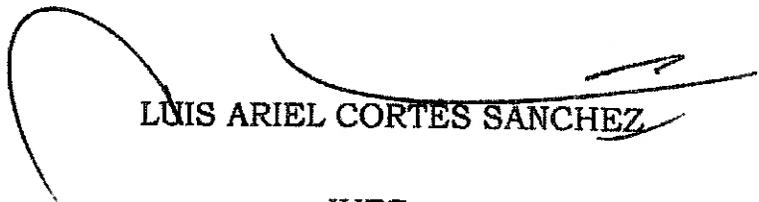
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **Uriel Alberto Ordoñez Silva C.C. No. 3.006.173**, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **NOTIFIQUE** la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ

JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido de que su **notificación válida**, es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 15 de diciembre de 2021, se ENTERA y PUBLICITA a la comunidad en general del actual proveído, por anotación en el Estado No. 0112/2021 HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Clase de proceso: **Sucesión**

Radicado bajo el N° 252584089001- **2017-00002**.

Causante Emelina Guerrero Orjuela (QEPD),

Como quiera que la doctora Sandra Patricia Gómez Prieto peticiona a través de su correo cifrado y seguro (email), donde **acepta** el encargo por auxiliar; el Despacho ordena a Secretaría para que proceda a **compartir el vínculo de esta demanda en su integridad**, a través del micro sitio y canal respectivo, haciendo énfasis de la providencia por notificarse en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **Emelina Guerrero Orjuela (QEPD)** y de todas las **personas** que crean tener derechos a intervenir en el presente juicio de sucesión . oficiese.

Se CONMINA a secretaria para que plasme las constancias de rigor dentro del presente plenario de forma física como digital.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ

JUEZ,

Hoy **15 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**0112/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Clase de proceso: **Sucesión**

Radicado bajo el N° 252584089001- 2020-00006.

Causantes: Luis Antonio Lugo y Veronica Moreno de Lugo (QEPD).-

A los autos la petición de iniciar inventarios y avalúo, por tanto, se requiere al promotor de esta acción para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de data 18 de agosto de 2021 visto a folio 59. oficiese.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones DIAN, en lo que respecta al artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.-

Secretaría actualice el expediente tanto física como electrónicamente en el micro sitio.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ,

Hoy **15 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **0112/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Clase de proceso: Pertenencia N° 252584089001 **2021-00030**

Demandante: Camilo Alejandro Moreno Bustos.

Demandados: Adela Bustos, Anunciación Bustos Efraín Bustos y otros.

Como quiera que el doctor César Alfonso Díaz Aguirre, reconocido como apoderado de la parte activa, aporta información respecto de uno de los demandados en juicio, el despacho la atiende y **ordena** se efectué los tramites de notificación de ADRIANO BUSTOS BUSTOS en su domicilio y residencia, siendo ella, en la Ciudad de Bogotá en la Carrera 31 D N° 4 A - 53, Apartamento 301.

Promotores procedan conforme ordena el articulo 291 y 292 de nuestro Estatuto General Procesal.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy **15 de diciembre de 2021**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio **WEB** de la Rama Judicial No.**0112/2021**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 14 de diciembre de 2021.

Referencia. **Declarativo Especial Divisorio.**

Radicado bajo el número. 252584089001- 2021 - 00044

Demandante. **LUIS MARIO GARZON ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZON y CECILIA JANETH GARZON DE GONZALEZ**

Demandados. **EUTILIANO GARZON ORTIZ, MARIA EDILMA GARZON RAMOS y ALCIRA GARZON RAMOS.**

Como quiera que al atestado radican poder suscrito por el señor **EUTILIANO GARZON ORTIZ** anunciando ser demandado dentro de esta acción, por tanto, el despacho procede a **reconocer personería** adjetiva al profesional del derecho abogado **Cesar Alfonso Díaz Aguirre**, como apoderado judicial del demandado, atendiendo el poder conferido y las facultades establecidas en el artículo 77 del Estatuto General del Proceso.

Atento secretaria, a compartir el vínculo de esta demanda en su integridad, a sabiendas que la notificación personal de la parte pasiva ya en representación, se entenderá realizada o surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mentado mensaje y documentos al email diazaguirre1966@hotmail.com, y así los términos comenzaran a correrle a partir del día siguiente de la confirmación electrónica que esta sede reciba de la presente notificación. (Artículo 8°, Dto. Leg 806 de 2020).

Déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra sede sumarial.-

NOTIFÍQUESE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 15 de diciembre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.0112/2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO